

## PATRIMONIO DOCUMENTAL

### **“RESCATANDO DOCUMENTOS”: LAS REALES PROVISIONES DE MEDIADOS DEL SIGLO XVIII EN EL ARCHIVO MUNICIPAL DE MÁLAGA: LOS TÍTULOS DE ESCRIBANOS REALES Y NUMERARIOS**

*Lorena C. Barco Cebrián*  
*Universidad de Málaga*

#### **Introducción**

En esta nueva entrega de “Rescatando Documentos” vamos a centrarnos, en esta ocasión, en un archivo diferente. Hasta ahora, en los números anteriores de esta sección, se han analizado temas relacionados con la documentación conservada en el Archivo Histórico Provincial de Málaga, pero esta vez se va a analizar documentación que se encuentra custodiada en el otro gran archivo de la capital malagueña, nos referimos al Archivo Municipal de Málaga<sup>1</sup>.

El objeto principal de nuestro estudio van a ser las reales provisiones que componen los denominados como libros de provisiones, y dentro de estos vamos a analizar los títulos de escribanos, tanto

1 A partir de ahora, A.M.M.

públicos como reales. Para ello nos hemos servido de la diplomática<sup>2</sup>, ciencia que nos va a permitir definir estos tipos documentales y poder examinarlos.

Como podremos comprobar a lo largo de las siguientes páginas se empezará analizando qué se concibe por real provisión, entendida como una tipología documental; para proseguir examinando qué tipo de real provisión se va a tratar, y para ello se hacía necesario contextualizar al escribano tanto público como real, para dar a conocer al lector qué entendemos por ambos fedatarios. Y, por último, nos centraremos en el eje principal de este trabajo, dar a conocer la estructura de las reales provisiones referentes a los títulos de los escribanos mencionados. Para cerrar el presente capítulo con una serie de anexos documentales, concretamente seis, tres títulos de escribanos reales y tres títulos de escribanos numerarios, para así poder cumplimentar las informaciones que se vayan dando.

## **Definición de Real Provisión**

Dentro de la colección de originales que se conserva y custodia entre las paredes del A.M.M., una parte importante de su documentación está compuesta por las denominadas como reales provisiones. Una tipología documental de gran importancia para cualquier historiador, ya que a través de ella podemos acercarnos a numerosos matices de nuestro devenir histórico. Sobre todo, podemos estudiar los nombramientos de un gran volumen de oficios como pueden ser

- 2 Según el diccionario de terminología archivística se entiende por diplomática “la disciplina que tiene por objeto el estudio y crítica de la tradición, forma y elaboración de los documentos escritos resultantes de acciones jurídicas y actividades administrativas, realizadas por personas físicas o jurídicas”, *Diccionario de Terminología Archivística*, Ministerio de Cultura, 1995, (2ª Edición), pag. 33.

médicos, cirujanos, procuradores, alcaldes, e incluso obreros. No obstante, a nosotros nos interesa un grupo específico, el de los escribanos malagueños, tanto públicos o numerarios<sup>3</sup> como reales<sup>4</sup>.

Atendiendo al significado de real provisión, utilizaremos la definición dada en el manual editado por Ángel Riesco, así se entiende por Provisión Real:

Una carta real de intitulación solemne, dirección universal en los textos normativos y personal en los documentos institucionales y personales; notificación concisa; exposición que se relata el proceso del negocio; disposición de decisión soberana o comisión a los oficiales pertinentes; cláusula de emplazamiento; notificación notarial, eventual declaración de rebeldía; cláusulas penales; data tópica y crónica propia de las cartas reales; suscripción autógrafa de los reyes y del secretario real, que expresa la orden recibida y su cumplimiento<sup>5</sup>.

- 3 Se entiende por escribano a “aquella persona que registra por escrito múltiples transacciones a ruego de terceros, cuya característica tangencial es que al estar revestido de fe pública todos aquellos documentos y escrituras emanados de su pluma también están bañados por esa fe pública...nos obstante, no es únicamente la fe pública la que define y caracteriza al escribanos numerarios, sino que se entiende por tal fedatario a aquel “que podía ejercer en las ciudades, villas, pueblos o distritos al que estaba asignado, sin que allí pudiera ejercer ningún escribano no asignado previamente como del número señalado”. Ver BARCO CEBRIÁN, L., *La institución notarial en Málaga a la luz del Catastro de Ensenada*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Málaga, Málaga, 2015, p. 82.
- 4 Los escribanos reales tenían los mismos deberes y obligaciones que sus colegas públicos, sin embargo, la diferencia entre ambos radicaba en que los escribanos reales no podían ejercer su oficio en aquellos lugares donde ya hubiera un escribano público. Ver BARCO CEBRIÁN, L., *op. cit.*, p. 365.
- 5 RIESCO TERRERO, Á. (ed.), *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Síntesis, Madrid, 1999, p. 218.

Según esta definición la real provisión se divide en varias partes, acorde a todo documento diplomático<sup>6</sup>, en el cual se diferencian esencialmente tres: el denominado como protocolo inicial, el cuerpo del documento y el protocolo final o escatocolo. En el primero de ellos, el protocolo inicial, nos encontramos en el caso de la real provisión con la intitulación, es decir, se identifica el emisor, que en este caso siempre es el rey, siendo esta una de las piezas más características de las cartas o documentos emitidos por la corona. En cuanto al cuerpo del documento, es donde se encuentra el mensaje de la carta, es decir, todo lo mencionado en la definición arriba dada para el tipo documental que estamos analizando, desde la notificación hasta las cláusulas penales. Y, por último, nos encontramos con el escatocolo o protocolo final, allí hallamos la data y los signos y cláusulas de validación; en el caso que nos ocupa la data es tónica y crónica, es decir, nos ofrece el lugar y la fecha exacta de redacción del documento, y además, están presentes los signos de validación, que en este caso son la firma autógrafa del rey o reyes, testigos, si los hay, y la firma del secretario real, quien ha redactado el documento<sup>7</sup>.

Este tipo documental, la provisión real, es considerado como el documento real por antonomasia a lo largo de la Edad Moderna, muestra de ello serían los cientos de ejemplos que de ellos se conservan y custodian a lo largo y ancho del territorio español, sobre todo, localizados en archivos municipales.

6 Un documento es diplomático cuando tiene una serie de requisitos y formalidades que le dan garantía y valor legal y probatorio, generalmente, se puede entender por documento diplomática a aquel “testimonio escrito sobre un hecho de naturaleza jurídica, realizado bajo la observancia de ciertas y determinadas formalidades destinadas a conferir a tal testimonio autoridad y fe, dándole fuerza de prueba”, definición dado por uno de los mayores especialistas en la materia, Teodoro Sickel, ver RIESCO TERRERO, Á. (ed.), *op. cit.*, p., 193.

7 Para profundizar más sobre las partes del documento diplomático ver RIESCO TERRERO, Á., *op. cit.*, pp. 269-284.

Una vez visto el significado de provisión real y las partes en las que se estructura según un análisis diplomático, pasemos ahora a analizar las reales provisiones malagueñas referentes a títulos de escribanos.

### **Los títulos de escribanos públicos y reales en los Libros de Provisiones malagueños del siglo XVIII**

El estudio se centra en el análisis de los títulos de escribanos, tanto numerarios como reales, recogidos en los Libros de Provisiones del cabildo malagueño para el Setecientos. Los libros aducidos se componen de las copias de los títulos originales que todo escribano, tanto numerario como real, debía presentar ante los miembros que componían el cabildo malagueño para poder ejercer su oficio. Es decir, aunque el escribano tuviera el título real, dado por el monarca del momento, debía acudir con él al concejo malacitano para que sus miembros pudieran aceptarlo y darle el permiso necesario para el ejercicio de su profesión. Así queda recogido en las actas capitulares, donde se refleja toda la vida y actividad del cabildo:

En este cauildo, yo el escribano, hise notorio a la ciudad un Real Despacho de Su Magestad y señores de su Real y Supremo concejo de Castilla, su data en San Yldefonso...dado en fauor de Luis de Torre Lovaton, escribano de su magestad, para que uze el oficio de escribanía pública de esta ciudad...<sup>8</sup>.

Este es un ejemplo de cómo se presentaban ante el cabildo los títulos de escribano, viéndose el título original presentado por el fedatario en cuestión, y ratificado y tomado como tal por los miembros que componían el concejo malagueño.

8 A.M.M., Actas Capitulares (AA.CC.), Vol. 132, fs. 122v-123r.

Analizando primero las reales provisiones de los títulos de los escribanos reales, estas se componen de las tres partes que caracterizan a todo documento diplomático, visto en el apartado anterior. Así todo título de escribano real –y también público– comienza con la intitulación del monarca, emisor de la carta:

Don Phelipe, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Zizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tholedo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdoba, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y Occiedenteales, yslas y tierra firme del Mar Oceano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milán; conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona; señor de Viscaya y de Molina, etcétera<sup>9</sup>.

Esta es muestra de la intitulación con la que comienzan todas las reales provisiones que dan a conocer los títulos de escribanos reales y numerarios, cambiando el nombre del monarca según el momento histórico que analicemos. En algunas ocasiones se suprime la intitulación completa, y para ahorrar tiempo y esfuerzo únicamente se expresa “El Rey” o bien el nombre del monarca y etcétera<sup>10</sup>, y se continúa con el resto de la carta. Aunque esto último que se apunta es lo menos frecuente. No obstante, es cierto que en algunas ocasiones faltan algunos títulos, es decir, se aprecia la carencia de algunas de las ciudades de las que era rey, duque, archiduque o señor, el monarca pertinente. Esto se debe al acto de copiar el título original por parte del escribano de cabildo que debe redactar y recoger dicha copia para el libro de reales provisiones. Se trata de un fallo humano, no de un

9 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, f. 418r. Título de escribano de los reinos a favor de Juan Fernández Palao, año 1731.

10 Ver anexos documentales números 5 y 6.

cambio en la intitulación del monarca. Después de la intitulación invariablemente se hace referencia al escribano al que se le va a dar el título de fedatario real, así la cláusula utilizada es la siguiente:

Por hazer bien y merced a vos, Juan Fernández Palao, natural y vezino de la ciudad de Málaga, atendiendo a vuestra suficiencia y havilidad, y a los servicios que me aveis hecho, y espero los continuareis, mi voluntad es que aora y de aquí adelante, para toda vuestra vida seias (sic) mi escribano y notario público en la mi corte y en todos los mis reynos y señorío...<sup>11</sup>.

La estructura que se sigue en estos títulos es siempre la misma, “por hazer bien y merced a vos”, que corresponde a la exposición, seguida del nombre del fedatario en cuestión al que se le da el título, después se hace referencia al lugar del que es natural y vecino, se continúa con la misma fórmula “atendiendo a vuestra suficiencia y havilidad, y a los servicios que me aveis hechos, y espero los continuareis...”; así en todas las cartas que hemos analizado se utiliza siempre la misma estructura y fórmula descrita.

Posteriormente se sigue con la disposición de decisión soberana o comisión a los oficiales pertinentes:

...encargo al serenísimo príncipe don Fernando y a los ynfantes, mis muy caros y amados hijos, y mando a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, y a los de mi consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa, corte y chancillerías, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos mis reynos y señoríos.

11 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, f. 418r.

Así a los que aora son como los que serán de aquí adelante, y a cada uno y qualquiera de ellos, os aya, tengan y reziban por mi escribano y notario público...<sup>12</sup>.

El párrafo antecedente se repite una y otra vez en todos los títulos de escribanos reales, es decir, el monarca da a conocer a todos sus oficiales, de todos sus reinos y señoríos, la decisión tomada de nombrar a tal persona como escribano real. Hay que tener en cuenta que el título de escribano real era el de “escribano y notario público en la mi corte y en todos los mis reinos y señoríos”, el cual los historiadores simplificamos con la denominación de escribano real o del rey.

Después de nombrar a todos los oficiales que debían tomar al beneficiario del título como tal escribano real, se les conmina a todos ellos que respeten al referido fedatario, así se hace mediante la fórmula siguiente:

...os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, livertades, exempciones, preheminencias, prerrogatiuas e inmunidades, y todas las otras cosas que son y deuen ser guardadas a cada uno de vosotros, mis escribanos y notarios públicos, sin que con ello ni parte de ello, ympedimiento ni embarazo alguno os pongan ni consientan poner, y os recudan y agan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenecientes, según que mejor y más cumplidamente recudieron y debieron recudir a cada uno de los otros mis escribanos y notarios públicos de la mi corte, reynos y señoríos sin faltaros cosa alguna<sup>13</sup>.

Por lo que se puede apreciar del párrafo antecedente todos los oficiales debían respetar al escribano nombrado, no sólo recibéndolo como tal fedatario, sino también permitiendo que pudiera gozar de todos los beneficios y libertades dispuestos para dicho oficio.

12 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 418r-v.

13 *Ibid.*



A continuación, el título prosigue:

Y mando que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, zensos, testamentos, cobdizilos, obligaciones, y otras qualesquiera escrituras y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaresn, ha que fueredes presente y en que fuere puesto el día, mes y años y lugar donde se otorgaren, y los testigos que en ellos se hallaren presentes, y vuestro signo tal como este (signo), que yo os doy, de que mando useis como mi escribano, valgan y agan fee en juicio, y como aga fee como cartas y escrituras signadas y firmadas de mano de mi escrivano...<sup>14</sup>.

El párrafo anterior es de vital importancia para cualquier escribano, ya que en él se da la esencia de su oficio, el privilegio de revestir con fe pública cualquier escritura redactada por él, firmada de su mango, y signada con su signo.

Finalmente, el último punto dentro del cuerpo del texto es el relativo a las cláusulas de rebeldía:

...y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen, os mandamos no signéis contrato alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño, salbo en los casos y cosas que por leyes de estos nuestros reynos se permite, pena que si lo signaredes por el mismo hecho no seais mas nuestro escribano ni useis mas el dicho oficio, y si mas lo usaredes seais hauido por falsario sin otra setnencia ni declaración alguna<sup>15</sup>.

14 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 418v-419r.

15 *Ibid.*, f. 593v. Título de escribano real a favor de Simón Benítez, año 1735.

La fórmula anterior que contiene la cláusula de rebeldía es siempre la misma en todas las reales provisiones analizadas. Es decir, se veta a que todo escribano redacte, signe y revista de fe pública cualquier contrato contenido en la cláusula. Y si el escribano no lo cumpliese sería penado con la pérdida de su oficio.

Para finalizar, la provisión real da paso a la tercera y última parte que cierra todo documento diplomático, nos referimos al escatocolo o protocolo final, donde se encuentra tanto la data tópica como crónica y las suscripciones que dan valor al documento:

Dada en San Yldefonso, a trece de jullio de mill setezientos y treinta y cinco. Yo el Rey. El obispo de Málaga; don Álvaro de Castilla... yo, don Francisco de Castexon, secretario del rey nuestro señor, le hize escriuir por su mandado...<sup>16</sup>.

La data tópica sería “dada en San Yldefonso”, es decir, el lugar donde se redactó la carta; la data crónica “a trece de jullio de mill setezientos y treinta y cinco”, es decir, el día, mes y año en el que se escribió; y los signos de validación serían las firmas del Rey, de los testigos y del secretario que se encargó de su redacción. Escatocolo o protocolo final cuya estructura se mantiene invariable en todas las reales provisiones analizadas.

Por otro lado, las reales provisiones referentes a títulos de escribanos públicos son algo diferentes a las analizadas para sus homólogos reales. La estructura es la misma, es decir, se diferencian tres partes: el protocolo inicial, con la intitulación vista anteriormente; el cuerpo del texto, que es lo que se diferencia de la anterior; y el protocolo final o escatocolo, que son semejantes. Así, la diferencia entre una real provisión de un título de escribano real y una real provisión de un título de escribano público radica en el cuerpo del texto.

16 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 593v-594r.

Hemos visto que para los escribanos reales el cuerpo del texto empieza con aquello de “por hacer bien y merced a vos...”, sin embargo, en el caso de los títulos de escribano numerario o público esta parte comienza con el análisis del devenir del oficio. Esto se debe a que el oficio de fedatario numerario estaba enajenado de la corona, es decir, su propiedad no pertenecía al monarca sino que había pasado a manos particulares, generalmente a las manos de los propios escribanos que servían el oficio. Esto se debe a que en la centuria anterior –s. XVII–, la corona se vio envuelta en un proceso de banca rota donde necesitaba hacerse con dinero de manera rápida y eficaz<sup>17</sup>. Esto lo consiguió, en gran medida, vendiendo los oficios públicos, entre ellos, el de escribano. Por ello en el título que el rey concede se hace mención del anterior fedatario, así por ejemplo en el título de escribano público que se dio a favor de Francisco Márquez Cabrera, esta parte versa así:

Por quanto por despacho de veinte y nueve de octubre de mill setecientos y nueve, hize merzed a Luis de Torres Lovaton de darle título de escribano del número de la ciudad de Málaga en lugar de Antonio Ramos de la Plaza, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en el dicho título declaradas, según mas largo en el a que me refiero se contiene, y ahora por parte de vos, Francisco Márquez Cabrera, me a sido hecha relación que el referido, Luis de Torres Lobaton, por escriptura que otorgó en la dicha ziuudad de Málaga, en diez y siete de septiembre del año próximo pasado, ante Diego de Zea Bermudez, mi escriuano, os vendió el referido ofizio en precio de veinte y quatro mill quinientos y quarenta y nueve reales de vellón...<sup>18</sup>.

17 TOMÁS Y VALIENTE, F., “Las ventas de oficio de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla. Siglos XVII-XVIII”, en *Actas de las Primeras Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, pp. 551-568.

18 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 346r-347r.

Si comparamos los dos títulos, es decir, aquellos que se dan a favor de los escribanos reales, y aquellos que se dan a favor de los fedatarios públicos, las diferencias son claras. En el primero de los casos, no se hace referencia al devenir del oficio porque este no estaba enajenado de la corona, mientras que el segundo sí. De ahí que se haga constar la vía por la que el escribano en cuestión accede al oficio. En el caso mencionado se trata de una compra, el referido Francisco Márquez compra el oficio a su anterior propietario y escribano. Esta parte del documento nos sirve para desentrañar y reconstruir el devenir de un escritorio público, desde los antecesores del escribano saliente hasta el nuevo fedatario al que se le está otorgando el título.

El cuerpo del texto prosigue de forma similar a lo que hemos visto para los títulos de escribanos reales, incluida la cláusula de rebeldía. Pero después de esta se suele incluir una parte más, y esta es la relativa a la propiedad del oficio. Como generalmente la propiedad estaba en manos del escribano, se convertía en un bien más que debía pasar después a sus herederos, y así lo expresa el monarca:

Y por haceros más merzed quiero y es mi voluntad que tengáis el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, para vos y buestros herederos y subcesores, y para quien de vos o de ellos hubiere título, o causa y vos, y ellos le podáis ceder, renunciar, traspasar y disponer de él en vida o en muerte, por testamento o en tra qualquier manera, como vienes y derechos buestros propios, y la persona en quien subcediere le aya con las mismas calidades, prerrogatiuas, preheminencias y perpetuidad que vos, sin que le falte cosa alguna. Y que con el nombramiento, renunciación o disposición buestra, o de quien subcediere en el dicho oficio, se aya de despachar título de él, con esta clidad y perpetuidad, aunque el que le renunciare no aya vivido ni viva días ni oras algunas después de la tal renunciación, y aunque no se presente antemi dentro del término de la ley...<sup>19</sup>.

19 A.M.M., Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 349r-350r.

Como se puede observar esta parte es totalmente diferente y nueva con respecto al título de escribano real. De estos fragmentos podemos deducir cómo se traspasaban estos oficios como bienes personales, además la fórmula sigue haciendo mención a los tipos de herederos que se pueden dar, donde siendo mujer esta no podía ejercer el oficio pero sí tener su propiedad, por lo que debía nombrar a escribano interino, y lo mismo ocurriría si los herederos eran menores de edad.

En lo relativo a la tercera y última parte del documento —el escatocolo o protocolo final— esta es equivalente y de características similares a lo visto para los títulos que se otorgaban a favor de los escribanos reales.

## **Conclusiones**

A través de las páginas precedentes se ha intentado desentrañar la estructura de un tipo documental muy presente en nuestros archivos municipales, las reales provisiones, gracias a las cuales nos podemos acercar al devenir y desarrollo de muchos de los oficios de la Modernidad. Concretamente, aquí se han expuesto dos casos particulares, referentes a dos títulos, el de escribano real y el de escribano público, en un área geográfica específica, la capital mala-gueña; y para un período cronológico concreto, la centuria Ilustrada.

A lo largo de su análisis se ha comprobado la estructura de estas cartas reales, emanadas desde la corona, cuya disposición es semejante, pero cuya diferencia radica en la disposición y fórmulas que componen el cuerpo del texto. Así, en el caso de los títulos de escribanos numerarios el cuerpo del texto es más amplio que el analizado para los títulos de sus colegas reales. Esta diferencia estriba en que el oficio de fedatario público estaba enajenado de la corona y por lo tanto su propiedad pertenecía, generalmente, al fedatario que servía

el escritorio; mientras que el oficio de escribano real no estaba enajenado y su propiedad pertenecía al monarca, de ahí que en su título no fuera preciso especificar el devenir antecedente y futuro de dicho oficio, como sí que se tornaba necesario en el de escribano público del número. Como broche final, podemos decir que la composición y estructura de esta tipología documental es homogénea y permanece prácticamente inalterable en el tiempo, sin grandes cambios sustanciales, sobre todo si nos referimos al siglo XVIII. Y para tener referencias concretas de todo lo analizado se completa el presente trabajo con una serie de anexos, específicamente se han transcrito seis documentos, tres de ellos relativos a títulos de escribanos reales<sup>20</sup>, y otros tres relativos a títulos de escribanos públicos<sup>21</sup>. Para así poder formarnos una idea más clara y concisa sobre lo expuesto a lo largo de las precedentes páginas.

20 Anexos 1, 2 y 3.

21 Anexos 4, 5 y 6.

## ANEXOS

### Documento nº 1:

*1731, junio, 27. Málaga.*

*Copia de título de escribano de los reinos de Lorenzo Padilla.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 399r-400v.*

Don Phelipe por la grazia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Zizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tholedo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Córdova, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias orientales y occidentales, yslas y tierra firme del Mar Occéano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Bravante y Milán; conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona; señor de Viscaya y de Molina, etcétera.

Por hazer bien y merzed a vos, Lorenzo de Padilla, vezino de la ciudad de Málaga, atendiendo a buestra sufziencia y habilidad, y a los servicios que me abéis echo y espero los continuaréis, mi merzed, y voluntad es que aora y de aquí adelante para en toda buestra vida seais mi escribano y notario público en la mi corte y en todos los mis reynos y señoríos.

Y por esta mi carta o su tras(399r)lado signado de escribano público encargo a el serenísimo príncipe, don Fernando, mi mui caro, hamado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores y subcomendadores de las órdenes, y a los del mi consejo, presidente y oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaziles de la mi casa, corte y chanzillerías, y a todos los corregidores, asistentes, governadores, alcaldes maiores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las

ciudades, villas y lugares de estos mis reynos y señoríos, así a los que aora son como a los que serán de aquí adelante, que os aian, tengan y rezivan por mi escribano y notario público en la mi corte y en todos los mis reynos y señoríos, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquesas, libertades, ezempziones, preheminenzias, prerrogativas, e ynmunidades, y todas las otras cosas que son y deven ser guardadas a cada uno de los otros mis escribanos y notarios públicos. Y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho ofizio anejos y pertenezientes según que mejor y más cumplidamente recudieron y devieron recudir a cada uno de los otros mis escribanos y notarios públicos de los dichos mis reynos y señoríos, en manera que no os falten en cosa alguna.

Y es mi merzed y mando que todas las escripturas, contratos, poderes, ventas, compromisos, zenzos, testamentos, cobdisillos, obligaciones y otras qualesquier scripturas y autos judiciales (399v) y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, que fueredes presente y que fuere puesto el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que a ello fueren presentes y buestro signo tal como este (signo) que yo os de, que mando useis valgan y hagan fee en juicio y fuera de él, y por evitar los perjuros, fraudes, costas y daños que de los contratos fechos con juramento, y de las sumiziones que se hazen cautelosamente se siguen, mando que no signéis contrato alguno fecho con juramento ni donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, salvo en los casos y cosas en que por leyes de estos mis reynos se permite. So pena que si lo signáredes por el mismo echo no uséis más el dicho ofizio, y si más le usáredes seáis havido por falzario sin otra sentencia ni declarazió alguna.

Dada en Sevilla, a tres de junio, de mill setecientos y treinta y uno.

Yo el Rey.



Andrés, arzobispo de Valencia; Don Andrés González de Baños; Don Lucas Martínez de la Fuente; don Andrés Francisco Aguado; Don Joseph Agustín de Camargo.

Yo, Don Francisco de Castejón, secretario del rey nuestro señor la hize escrebir por su mandado.

Rexistrada. Juan Antonio Romero, theniente de chanziller mayor.

Juan Antonio Romero zerfico que en el cauildo que los señores, justicia y rejimiento de ella celebraron en viente y dos de junio de este presente año, se presentó título original de que es copia la que antezede.

Y visto la ciudad lo obedesió con el respecto y acatamiento deuido, y acordó que el dicho Lorenzo de Padilla use de tal escribano y notario público como su magestad lo nada, y que quedando copia para el libro de probiziones se le debuelua el original para guarda (400r) de su derecho. Como parese de dicho cauildo a que me remito; y de pedimento del dicho Lorenzo de Padilla a quien boluí el original y firmó aquí su recibo.

En Málaga, en veinte y siete, de junio de mil setezientos y treinta y un años.

[Firma: Lorenzo de Padilla]

[Firma: don Joseph Antonio de Torrixos] (400v)

## **Documento nº 2:**

*1731, mayo, 31. Málaga.*

*Título de escribano de los reinos de Juan Fernández Palao.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 418r-419v.*

Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Zizilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murcia, de Jaén, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y obcidentales, Yslas y tierra firme del Mar Occéano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brauante y Milán; conde Abpurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Por hazer bien y merced a vos, Juan Fernández Palao, natural y vezino de la ciudad de Málaga, atendiendo a vuestra suficiencia y havidad y a los servicios que me avéis hecho y espero los continuareís, mi voluntad es que aora y de aquí adelante por toda vuestra vida seias (sic) mi escribano y notario público en la mi corte y en todos los mis reynos y señoríos.

Y por esta mi carta o su traslado signado de escrivano público encargo al serenísimo príncipe, don Fernando, y a los ynfantes, mis muy caros y amados hijos, y mando a los prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, y (418r) los de mi consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias, alcaldes, alguaciles de la mi casa, corte y chancillerías, alcaydes de los castillos, casas fuertes y llanas, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores y hordinarios, y otros juezes, justicias, ministros y personas de todas las ciudades, villas y lugares de los dichos mis reynos y señoríos. Assi a los que aora son como los que serán de aquí adelante, y a

cada uno y qualquiera de ellos, os aya, tengan y reziban por mi escribano y notario público de la referida mi corte, reynos y señoríos, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, livertades, exempciones, preheminencias, prerrogatiuas e inmunidades y todas las otras cossas que son y deuen ser guardadas a cada uno de vosotros, mis escribanos y notarios públicos, sin que con ello ni parte de ello, ympedimento ni embarazo alguno os pongan ni consientan poner. Y os recudan y agan recudir con todos los derechos al dicho oficio annexos y pertenecientes, según que mejor y más cumplidamente recudieron y debieron recudir a cada uno de los otros mis escribanos y notarios públicos de la mi corte, reynos y señoríos sin faltaros en cosa alguna.

Y mando, que todas las escrituras, contratos, poderes, ventas, compromisos, zensos, testamentos, cobdizilos, obligaciones, y otras qualesqueira escrituras, y autos judiciales y extrajudiciales, que ante vos pasaren y se otorgaren, ha que (418v) fueredes presente y en que fuere puesto el día, mes y años, y lugar donde se otorgaren, y los testigos que en ellos se hallaren presentes y vuestro signo tal como este (signo) que yo os doy, de que mando uséis como mi escribano. Valgan y agan fee en juicio, y como aga fee como cartas y escrituras signadas y firmadas de mano de mi escrivano y notario público de la dicha mi corte, reynos y señoríos. Y por heuitar los perjuros, fraudes, costas y daños que los contratos hechos con juramento, y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen, os mando que no signeis contrato alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica ni con que se obligue a buena fee sin mal engaño, saluo en los cassos y cosas, que si lo signáredes por el mismo hecho no seias (sic) mi escribano ni useis el dicho oficio, y si más lo usaredes seias (sic) sauido por falsario sin otra sentencia ni declarazió alguna.

Dada en Seuilla, a veinte y dos de abril, de mil setezientos y treina y uno.

Yo el Rey, etcétera.

Yo, don Francisco de Castejón, secretario de el Rey, nuestro señor, la hize escribir por su mandado.

Dio Ynformazión.

Obligose pago la media anata.

Notaría de los Reynos para Juan Fernández Palao, natural y vezino de la ciudad de Málaga.

Sellada.

Derechos con exsamen, setenta reales.

Secretario, (419r) don Miguel Fernández Munilla; corregida Andrés, arzouispo de Valencia; Don Andrés Saauedra de Barrios; Don Sancho Bararionueuo; Don Antonio Francisco Quebedo; Don Juan Joseph de Mitiloa; Registrada por el chanciller mayor, Juan Antonio Romero.

[Firma: Juan Antonio Romero]

Concuerta este traslado con su orixinal, que por efecto de sacar esta copia exhibió ante mi Fernández Palao, escribano de los reynos, a quien vi y firmó aquí su resibo al qual me refiero, pedimiento.

Doy el presente en la ciudad de Málaga, siete días, del mes de mayo, del año de mill setecientos y treinta y uno.

[Firma: Juan Fernández Palao]

Di fee de ello, hago mi signo en tesimonio (signo) de verdad.  
(419v)

**Documento nº 3:**

*1735, agosto, 1. Málaga.*

*Título de escribano real de Simón Diego Benítez, vecino de la ciudad de Málaga.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisioneos, Vol. 88, fs. 593r-594r.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, yslas y tierra firme de el mar Occéano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brauante y Milán; conde de Flandes, Abspurg, Tirol, Rosellón y Barcelona; señor de Viscaya y de Molina, etcétera.

Por hazer bien y merced a vos, Simón Diego Benitez, vezino de la ziadud de Málaga, atendiendo a vuestra habilidad y suficiencia, y a los servicios que nos avéis hecho, y esperamos los continuaréis, nuestra merzed y voluntad es que aora y de aquí adelante, por toda vuestra vida seáis nuestro escriuano y notario público en la nuestra corte, reynos y señoríos.

Y por esta nuestra carta, o su traslado signado de escriuano público, encargamos al serenísimo príncipe, don Fernando, mi muy caro y amado hixo y, mandamos a los infantes, prelados, duques, condes, marqueses, ricos hombres, priores de las hórdenes, comendadores y subcomendadores, y a los del nuestro consexo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa, corte y chanzillerías, alcaydes de los castillos, cassas fuertes y llanas y a todos los corregidores, assistente y gouernadores, alcaldes mayores y hordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades,

villas y lugares de los dichos mis reynos y señoríos, assí a los que aora son como los que seran de aquí adelante y a cada uno y qualquier de ellos, os hayan, tengan y recivan por nuestro escriuano y notario público de la dicha nuestra corte, reynos y señoríos, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, exemptions, preminencias, prerrogatibas e ynmunidades y (593r) todas las otras cosas que son y deuen ser guardadas a cada uno de los otros mis escriuanos y notarios públicos de la dicha nuestra corte, reynos y señoríos, sin que en ello ni en parte de ello ympedimento ni embarazo alguno os pongan, ni consientan poner, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos al dicho oficio anexos y pertenezientes según que mexor y más cumplidamente recudieron y deuieron recudir a cada uno de los otros nuestros escriuanos y notarios públicos de la dicha nuestra corte, reynos y señoríos sin faltaros cossa alguna.

Y mando que todas las escripturas, contratos, poderes, ventas, compromisos, zensos, testamentos, cobdizilos, obligaziones y otras qualesquier escripturas y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos passaren y se otorgaren a que fuéredes presente y en que fuere puesto el día, mes, año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que a ello fueren presentes, y vuestro signo a tal como este (signo) que nos os damos, de que mandamos uséis como tal nuestro escriuano, valgan y hagan fee judicial o extrajudicialmente, como cartas y escripturas signadas y firmadas de mano de nuestro escrivano y notario público, y por evitar los perjuicios, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen, os mandamos no signéis contrato alguno hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño, salbo en los cassos y cosas que por leyes de estos nuestros reynos se permite; pena que si lo signáredes, por el mismo hecho, no seáis más nuestro escribano ni uséis más el dicho oficio, y si más lo usáredes seáis hauido por falsario sin otra sentencia ni declarazió alguna.

Dada en san Yldefonso, a trece de julio, de mill setezientos y treinta y cinco. Yo (593v) el Rey; el obispo de Málaga, Don Álbaro de Castilla...; Don Antonio Balcársel y Formento; Don Andrés de Bruno; Don Bartholomé de ...;

Yo, Don Francisco de Castexón, secretario del rey nuestro señor, la hize escriuir por su mandado.

Rexistrada don Juan Antonio Romero, theniente de chanziller mayor.

Don Juan Antonio Romero dio ymformazión, obligose y pagó la media nata.

Y asimismo, zertifico que en el cauildo que los señores justicias, reximiento selebraron en veinte y nueve de julio de este presente año, y presentó el real título antecedente, visto por la ciudad lo obedesió y mandó cumplir en su cumplimiento. Acordó que el referido Simón Diego Benites use de tal escriuano y notario público como por el su magestad, y que quedando copia de él para el libro de prouisiones se le debuelua el orixinal para su uso. Como pasase de dicho real título, lo que es traslado concuerda y mas consta del zitado acuerdo a que me refiero, y entregué su orixinal y firmó aquí su resiuo.

En Málaga, en primero día, del mes de agosto, de mill setesientos treinta y cinco años.

Resiuí el orixinal.

[Firma: Simon Diego Benites]

[Firma: don Joseph Antonio Torrixos] (594r)

#### **Documento nº 4:**

*1729, enero, 10. Málaga.*

*Título de escribano público de la ciudad de Málaga a favor de Francisco Márquez Cabrera, vecino de Málaga, en lugar de Luis Torre Lobatón.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 346r-353v.*

Don Phelipe, por la gracia de Dios, REY de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sizilias, de Jerusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzega, de Murzia, de Jaén, de los Algarues, de Algécira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales y occidentales, yslas y tierra firme del mar océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y Milán; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barzelona; señor de Vizcaya y de Molina.

Por quanto por despacho de veinte y nueve de octubre de mill setecientos (346r) y nueve, hize merzed a Luiz de Torres Lovatón de darle título de escriuano del número de la ciudad de Málaga, en lugar de Antonio Ramos de la Plaza, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en el dicho título declaradas, según más largo en el a que me refiero se contiene. Y ahora por parte de vos, Francisco Márquez Cabrera, me a sido hecha relazión que el referido Luis de Torres Lobatón por escriptura que otorgó en la dicha zidua de Málaga, en diez y siete de septiembre del año próximo pasado, ante Diego de Zea Bermúdez, mi escriuano, os vendió el referido ofizio (346v) en precio de veinte y quatro mill quinientos y quarenta y nueve reales de vellón, los doze mill quatrocientos y quarenta y nueve de ellos de el importe de los principales de diferentes censos ympuestos sobre él, y los doze mill y cien reales restantes que pagásteis de contado, como consta de la dicha escriptura que con otros papeles en el mi consejo de la cámara fue presentada.



Suplicándome que en su conformidad se a seruido de daros título del dicho ofizio, o como la mi merzed fuese. Y porque por la fee de baupismo que también hauéis presentado, ha constado os alláis con los veinte y cinco años cumplidos, (347r) que según leyes de estos mis reinso hauéis de tener para ejerzelo, lo e tenido por vien.

Y por la presente, mi voluntad es que ahora y de aquí adelante vos, el dicho Francisco Márquez Cabrera, seáis mi escriuano del número de la referida ciudad de Málaga, en lugar del expresado Luis de Torres Louatón.

Y mando al gouernador y los de mi consejo que luego que esta mi carta les sea presentada os exsaminen para el uso y ejercicio del dicho oficio, y hallandoos háuil y suficiente os den y libren la aprouazón nezesaria para ello. Y así echo, mando asimismo al conzejo, justizia, rexidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos (347v) de la dicha ziudad de Málaga, que siendo con esta mi carta requeridos juntos en su ayuntamiento y constándoles del dicho buestro examen y aprobación, y no de otra manera, reciuan de vos en persona el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual así hecho y no de otra manera, os den la posesión del dicho ofizio, y lo usen con vos en todo lo a él concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franquezas, liuertades, esempciones, prerrogatiuas, preheminencias, e ynmunidades y todas las otras cosas que por razón del dicho oficio deuéis hauer y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a él anexos y pertenecientes, según se usó, guardó y recudió así a vuestro antezesor como a cada uno de los otros mis escriuanos que han sido y son del número de dicha ciudad, (348r) todo vien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello ni em parte de ello ympedimento alguno os no pongan ni consientan poner. Que yo desde aora os reciuo y e por reciuo al dicho oficio y os doy facultad para le usar y ejercer, caso que por los referidos o alguno de ellos a él no seáis admitido. Y mando que todas las cartas de poderes, ventas,

obligaciones, testamentos, cobdisilos, compromisos, escrituras, y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren en la dicha ziudad y su jurisdicción, a que fuéredes presente. y en que fuere puesto el día, mes y año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que a ello fueren presente, y vuestro signo el que se os diere al tiempo del exsamen de que hauéis de usar, valgan i hagan fee en juicio y fura de él (348v) como cartas y escrituras firmadas y signadas de mano de mi escriuano del número de dicha ziudad, pueden y deuen valer. Y por evitar los perjuros, fraudes, costas y daños, que de los contratos echos con juramento, y de las sumisiones que se hazen cautelosamente se siguen, os mando que no signéis contrato hecho con juramento, ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción eclesiástica, ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño, pena que se lo hiciéredes por el mismo caso seáis hauido por falsario, sin otra sentencia ni declaración alguna. Y por haceros más merzed quiero y es mi voluntad que tengáis el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, para vos y buestros herederos y subcesores y para quien (349r) de vos o de ellos hubiere título o causa, y vos y ellos le podáis ceder renunciar, traspasar, y disponer de él en vida, o en muerte, por testamento o en otra qualquier manera, como vienes y derechos buestros propios, y la persona en quien subcediere le aya con las mismas calidades, prerrogatiuas, preheminencias y perpetuidad que vos, sin que le falte cosa alguna, y que con el nombramiento, renunciación, o disposición buestra, o de quien subcediere en el dicho oficio, se aya de despachar título de él, con esta calidad y perpetuidad, aunque el que le renunciare no aya vivido ni viva días ni oras algunas después de la tal renunciación, y aunque no se presente ante mi dentro del término de la ley, y que si después de buestros días, o de la (349v) persona que subcediere en el dicho oficio le ubiere de heredar alguno que por ser menor de edad o muger no le pueda administrar ni ejercer, tenga facultad de nombrar otra que en el entretanto que es de edad, o la hixa o mu-

ger se casa, le sirua. Y que presentándose el tal nombramiento en el mi consejo de la cámara se le dará título o cédula mía para ello. Y que muriendo vos, o la persona o personas que después de vos subcedieren en el dicho oficio, sin desponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a él, aya de venir y venga a la que tubiere derecho de heredar buestros vienes, y suos, y si cupiere a muchos se puedan combenir y disponer de él, y adjudicarle al uno de ellos, por la qual disposición y adjudicación se dará (350r) asimismo el dicho título a la persona en quien subcediere, y que excepto en los delitos y crimen de herejia lexe maiestatis o el pecado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio, y que siendo priuado o ynhaulitado el que le ubiere, le aya aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que está dicha del que muriere sin disponer de él. Con las quales dichas calidades y condiciones quiero que ayáis y tengáis el dicho oficio, y que gozáis de él vos y buestros herederos y subzesores perpetuamente para (350v) siempre jamás. Y mando al gouernador y los del mi consexo de la cámara despachen el dicho título en fauor de la persona o personas a quien así perteneziere, siendo de las calidades que para seruirle se requieren, expresando en él esta merzed y prerrogatiua, y lo mismo hagan con los que adelante subzedieren en el referido oficio.

Todo lo qual mando se guarde y cumpla, sin embargo, de qualesquier leyes y pragmáticas de estos mis reinos y señoríos, que haia en contrario, con lo qual para en quanto a esto toca y (351r) por esta vez dispenso quedando en su fuerza y vigor para en lo demás adelante.

Dada en el Pardo, a quatro de marzo de mill setezientos y veinte y ocho.

Yo el Rey. Yo, Don Francisco de Castexón, secretario del Rey nuestro señor, le hize escriuir por su mandado; Andrés, Arzobispo de Valenzia; Don Álvaro de Castilla; Don Juan Blasco de Orozco.

Rexistrada. Juan Antonio Romero, por el chanziller mayor, Juan Antonio Romero.

[Al margen izquierdo: Zertificazi3n el examen] Don Miguel Hern3ndez (351v) Munilla, secretario del Rey nuestro se1or y su escriuano de c3mara y de gouierno del consejo, certifico que hai3ndose presentado ante los se1ores de 3l, Francisco M3rquez Cabrera, vecino de la ciudad de M3laga, con un t3tulo de su magestad de escriuano de el n3mero de dicha ziudad, despachado a su fauor por el consejo de la c3mara su fecha en esta villa, quatro de marzo pasado de este a1o, firmado de su real mano y refrendado de Don Francisco de Castex3n, su secretario, para que prezediendo el exsamen que se requiere, pudiese (352r) usar y ejerzer el referido oficio en lugar y por venta de Luis de Torres Lovat3n, perpetuo por juro de heredad.

Visto por los se1ores del consejo exsaminaron al referido Francisco M3rquez Cabrera, y hai3ndole allado h3uil y suficiente le aprobaron y conzedieron lizenia y facultad para que en coformidad de el zitado real t3tulo pueda usar, use y ejerza dicho oficio de escriuano del n3mero de la expresada ciudad de M3laga.

Y mandaron que en las escriptruas, autos y dem3s ynstrumentos que ante 3l pasaren y se otorgaren como tal escriuano numerario, use del signo como este (signo).

Y para que (352v) conste de sus pedimentos y por mandado de los dichos se1ores del consejo, doy esta zertificazi3n en Madrid, a veinte y seis de noviembre de mill setecientos y veinte y ocho.

Don Miguel Fern3ndez Munilla.

[Al margen izquierdo: receuido] En la ciudad de M3laga, en siete d3as del mes de henero de mil setezientos veinte y nueve a1os, estando celebrando cauildo los se1ores justicias y rejimiento de ella, se present3 el real t3tulo antesedente y un testimonio de don Miguel Fern3ndez Munilla, secretario del Rey nuestro se1or, su escriuano de c3mara y del gouierno del consejo, su fecha en Madrid, a veinte y seis de Noviembre de mil setezientos viente y ocho, por donde consta auerse presentado ante dichos se1ores Francisco M3rquez Cabrera,

y hauiéndolo hallado áuil y suficiente para escriuano público del número de esta ciudad.

Y visto la ziadad, lo obedeció dicho real título con el respecto y acatamiento deuido, y mandó entrase en esta sala capitular el referido Francisco Márquez, y hauiéndolo hecho y el juramento y solemnidad acostumbrado, la ciudad lo reciuió al uso y ejercicio de dicho oficio, y acordó que quedando copia para el libro de provisiones se le debuelva el original para guarda de su (353r) derecho de que zertifico.

Don Joseph Antonio Torrijos.

Como parece del dicho real título testimonio y acuerdo de esta ciudad a que me remito, y de pedimento del dicho Francisco Márquez, quien firmo aquí su reciuo. Doy la presente en Málaga, en diez de henero de mil setecientos y veinte y nueve años.

[Firma: Francisco Marquez Cabrera]

[Firma: don Joseph Antonio Torrixos] (353v)

## **Documento nº 5:**

*1734, marzo, 15. Málaga.*

*Título de escribano público de la ciudad de Málaga a favor de Joseph Muñoz Vallejo.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 566r-567v.*

Don Phelipe, etcétera.

Por quanto por depacho de quatro de julio de mil seteziento y diez y nueve, hise merced a Juan Felix Gonsales Nieto, de darle título de escribano del número de la ciudad de Málaga, en lugar de Fernando Joseph de Porrás, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en el dicho título declaradas, según más larga en el a que me refiero se contiene. Y aora por parte de vos, Joseph Muñoz Vallejo, me ha sido hecha relación que haviendo fallésido abintestato el dicho Juan Felix Gonsales Nieto, por la justicia ordinaria de la dicha ciudad se declaró por sus hijos y herederos y del dicho oficio a Don Francisco Nieto Villavizencio, Doña Antonia, Doña Lorenza, Doña Ysael y Doña Juana Nieto Villavizencio, entre los quales haviéndose hecho quantas y particiones en treinta de agosto de mil setezientos y treinta, se adjudicó el sitado oficio a la dicha doña Ysael Nieto Villavizencio, vuestra muger, en pago de su legítima paterna y materna, y que en cuenta de su hauer y mejora en veinte y quatro mil y duscientos reales de vellón, con la obligación de diferentes sensos y pagas de sus réditos, cuias quantas y particiones pasaron ante Joseph Luzena Bermudo, escribano del número de dicha ciudad, como consta por siertos testimonios y la expresada adjudicación que con otros papeles en el mi consejo de la cámara fueron presentados.

Suplicándome que en su conformidad se a seruido de daros título del dicho oficio para que le tengáis por vienes dotales de la dicha

vuestra muger, o como la mi merced fuese, y porque por la fee de vuestro baptismo que también hauéis presen(566r)tado, ha constado os halláis con los veinte y sinco años cumplidos, que según leies de estos mis reinos deuéis tener para exerserlo, he tenido por vien y por la presente mi voluntad es que aora y de aquí adelante vos, el dicho Joseph Vallejo, seáis mi escriuano del número de la dicha ciudad de Málaga, en lugar del expresado Juan Felix Gonsales Nieto, y que tengáis este oficio por vienes dotales de la dicha doña Ysrael Gonsales Nieto Villavizencio, vuestra muger, con cargo de seis sensos y paga de seis réditos. Y como él le tenía por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás y con las demás calidades y condiciones contenidas y declaradas en una sédula del señor rey don Phelipe Quarto, que santa gloria haia, de quatro de maio de mil seissientos treinta y ocho, por donde hiso esta merced a Agustín Gerón de Cangas, que entonzes le tenía; la qual mando se entienda con vos, y con las demás personas que adelante subsediere en el dicho oficio, y al gobernador y los del mi consejo, que luego que esta mi carta les sea presentada, os examine y hallando os ábil y sufrisiente (sic) para el uso y exersicio del dicho oficio, os den y libren la aprobación necesaria.

Y mando al consejo, justicia, rexidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos de la mencionada ciudad de Málaga, que siendo con ella requeridos juntos en su aiuntamiento y constándoles del dicho exsamen y aprobación, y no de otra manera, resiuan de vos, en persona, el juramento y solemnidad acostumbrado, el qual así hecho os den la pozección del dicho oficio y os resiuan, ayan y tengan por mi escriuano del número de ella, y lo usen con vos en todo lo a él concerniente, y os guarden y hagan guardar todas las honrras, gracias, mercedes, franquesas, libertades, exempciones, preeminencian, prerogatiuas e inmunidades y todas las otras cozas que por rasón del dicho oficio devéis hauer y gozar, y os deuen ser guardadas y os recudan y hangan recudir con todos los derechos y salarios a él anejos y pertenesientes según se usó, guardó y recudió,

así a vuestro antezesor como (566v) a cada uno de los otros mis escriuanos, que an sido y son del número de la dicha ciudad, todo vien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna, y que en ello ni en parte de ello ynpedimento alguno no os pongan ni consientan poner, que yo desde aora os resiuo y he por resiuo al dicho oficio y al huzo y exersisio de él, y os doy facultad para le usar y exerser cazo que por los referidos o alguno de ellos a él no zeáis admitido.

Y mando que todas las escripturas, contratos, poderes, ventas, sensos, testamentos, codisilios, compromisos, obligaciones y otras qualesquier escripturas y autos judiciales y extrajudiciales que ante vos pasaren y se otorgaren, en la dicha ciudad y jurisdicción a que fuéredes presente, y en que fuere puesto el día, mes y año y lugar donde se otorgaren, y los testigos que a ello fueren presentes, y vuestro signo que se os diere a el tiempo del exsamen, valgan y hagan fee en juicio y fuera de él como cartas y excripturas signadas y firmadas de mano de mi escriuano del úumero de la ciudad de Málaga. Y por heuitar los perjuros, fraudes, costas y daños que de los contratos hechos con juramento y de las sumiciones que se hasen malisiozamente os mando no signéis contrato alguno hecho con juramento ni por donde lego alguno se someta a la jurisdicción ecleciástica, salbo en los cazos y cozas que las leies de mis reinos permiten, ni en que se obligue a buena fee sin mal engaño, pena que si lo signáredes seáis hauido por falsario sin otra sentencia y declaración alguna. Y declaro que por lo que toca a la perpetuidad de este oficio hauéis pagado el derecho de la media nata que ynportó dos mil ochosientos y dos marevedís de vellón, la qual an de pagar conforme a rreglas de este derecho todos los subsesores en él por razón de la dicha perpetuidad a que se lo está suxeto.

Dada en Seuilla, a veinte de junio de mil setezientos y treinta y dos años.

Yo el Rey; yo, don Francisco de Castejón, secretario del Rey nuestro señor, le hise escreuir por su mandado; Andrés, Arsobispo de



Valencia; Don Juan Blasco de Orosco; Don Francisco de Arriasa; Don Juan Antonio Romero, theniente de registrador y chansiller maior del sello real de la puredad de esta corte (567r) y sus tribunales, sertifico se sacó este traslado de los rexistros reales que están a mi cargo con quien concuerda por decreto de los señores de la cámara.

Madrid y febrero, quatro, de mil setezientos treinta y quatro años.

Don Juan Antonio Romero

Es copia del real título orixinal con quien concuerda y al que me remito, que volví a entregar a el dicho Joseph Muñoz Vallejo.

Y para que conste donde combenga en virtud de lo acordado por esta ciudad, justicia y reximiento, pongo el presente en Málaga, en quince de marso de mill sietesientos treinta y quatro años.

[Firma: don Angonio Calvo] (567v)

## Documento nº 6:

1734, febrero, 27. Málaga.

*Título de escribano público del número de la ciudad de Málaga a favor de Pedro Maximiliano Páez de Béjar.*

*Archivo Municipal de Málaga, Reales Provisiones, Vol. 88, fs. 553r-554r.*

El Rey.

Por quanto por despacho de veinte de junio de mil setezientos y treinta y dos, hise merced a Joseph Vallejo de darle título de escriuano del número de la ciudad de Málaga, en lugar de Juan Felix Gonzales Nieto, para que le tubiese como vienes dotales de su muger, Doña Ysael Nieto Villauisencio, perpetuo por juro de heredad y con otras calidades y condiciones en dicho títulos declaradas, según mas largo en el (a que me rrefiero) se contiene.

Y aora por parte de vos, Pedro Maxsimiliano Paes y Véjar, me a sido hecha relación que hauiendo fallado el sitado, Joseph Vallejo, la expresada doña Ysael Nieto usando de su derecho y de una de las cláusulas de la perpetuidad del mencionado oficio, que dispone que pertenesiendo a muger que no le pueda exerser, tenga facultad de nombrar persona que lo haga en el ynterin que toma estado, por escriptura que otorgó en dicha ciudad de Málaga, en dies y ocho de noviembre de mill setezientos y treinta y tres, ante Francisco Marques Cabrera, mi escriuano, os a nombrado para que sirvais el mencionado oficio, como consta de la dicha escriptura, que con otros papeles en el mi consejo de la cámara a sido presentada. Suplicandome que en su conformidad se a seruido de daros sédula mía para ello (o como la mi merced fuese), y yo lo he tenido por bien y mi voluntad (553r) es que aora y de aquí adelante en el ynterin que la dicha Doña Ysael Gonsales Nieto toma estado, vos, el referido Pedro Maxsimiliano Paes y Véjar, mi escribano,

useis, sirbais y exersais el dicho oficio de escriuano del número de la ciudad de Málaga, en la forma según y de la manera que lo hiso, pudo y deuió hazer el dicho Joseph Vallejo, en virtud del sitado su título.

El qual mando se entienda con vos por el tiempo que le siruie-  
reis, y al consejo justicia y reximiento de la dicha ciudad de Málaga,  
que luego con esta mi sédula fueren requeridos juntos en su aiun-  
tamiento, resiuán de vos en persona el juramento y solemnidad  
acostumbrado, el qual asi hecho y no de otra manera, os admitan  
al uso y exersisio del dicho oficio sin poner ni permitir se os ponga  
en ello duda, embarazo ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad  
y en tomando estado la dicha doña Ysrael Gonsales Nieto no usen  
mas con vos el sitado oficio sino con la persona que tubiere título o  
sédula mia para ello.

Y declaro que de esta merced haueis pagado al derecho de la  
media nata, nobezientos y treinta y quatro marauedís de vellón, que  
es la tersera parte de los dos mil ochozientos y dos, que sastifiso el  
dicho Joseph Vallejo por rasón de la perpetuidad de este oficio, a que  
solo está sugeto, (553v) y os corresponde a vos por el nombramiento.

Fecha en el Pardo, a doze de febrero de mil setecientos y treinta  
y quatro.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro señor, Don Francisco Castejón.

Es copia de su orixinal que fue presentado en el cauildo que los  
señores justicia y reximiento de esta ciudad zelebraron en veinte y  
seis de este presente mes, donde fue reseuido al uso de escriuania  
pública el dicho Pedro Magsimiliano Paes y Vejar, a quien bolbó  
orixinal, y firmó aquí su reciuo a que me remito.

En Málaga, a veinte y siete días del mes de febrero de mill se-  
tecientos treitna y quatro años.

[Firma: Pedro Maximiliano Paez y Bexar]

[Firma: don Antonio Calvo] (554r)

## **Bibliografía**

BARCO CEBRIÁN, L., *La institución notarial en Málaga a la luz del Catastro de Ensenada*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Málaga, Málaga, 2015.

*Diccionario de Terminología Archivística*, Ministerio de Cultura, 1995, (2ª Edición).

TOMÁS Y VALIENTE, F., “Las ventas de oficio de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla. Siglos XVII-XVIII”, en *Actas de las Primeras Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas*, Universidad de Santiago de Compostela, 1975, pp. 551-568.

RIESCO TERRERO, Á. (ed.), *Introducción a la paleografía y la diplomática general*, Síntesis, Madrid, 1999.